



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-55310804- -APN-DGD#MPYT - OPI. 322

VISTO el Expediente N° EX-2018-55310804- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación traída a consulta el día 30 de octubre de 2018 consiste en el cambio de la sociedad controlante de la firma ASEGURADORES ARGENTINOS COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., ello así por el aporte de capital en especie realizado por la firma CENTRAL TUCUMANO S.A., sobre la firma ASEGURADORES ARGENTINOS COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., a fin de que esta última fortalezca su estructura de capital y pueda cumplir con el plan de negocios.

Que el día 16 de octubre de 2018, la firma CENTRAL TUCUMANO S.A., realizó a una propuesta de aporte de capital a la firma ASEGURADORES ARGENTINOS COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., y la que se realizaría mediante la transferencia de dominio a favor de la firma ASEGURADORES ARGENTINOS COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., de dos inmuebles y seis cocheras, para uso y/o inversión por parte de la firma ASEGURADORES ARGENTINOS COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., y por un monto de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$86.700.000), mediante la emisión de 867.000 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL) acciones ordinarias, nominativas no endosables, clase "B" de un voto por acción, a ser suscriptas en su totalidad por la firma CENTRAL TUCUMANO S.A.

Que, como consecuencia de la operación anteriormente mencionada, el nuevo capital social de la firma ASEGURADORES ARGENTINOS COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A., será de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL (\$138.700.000) y quedará conformado por la firma AEROPOST ARGENTINA S.A., siendo titular de CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (110.250) acciones clase "A" de CINCO (5) votos, por PESOS ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$11.025.000), y DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (257.250) acciones clase "B" de un voto, pero equivalentes al VEINTISEIS COMA CINCUENTA POR

CIENTO (26,50 %) del capital social y votos, por el Señor Don Christian Gabriel COLOMBO (M.I N° 10.921.850), CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (45.342) acciones clase "A" de CINCO (5) votos, por PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$4.534.200), y CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (105.799) acciones clase "B" de un voto por PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$10.579.900), pero equivalentes al DIEZ COMA NOVENTA POR CIENTO(10,90 %) del capital social y votos, y la firma CENTRAL TUCUMANO S.A., pasará a ser titular de CUATROCIENTAS OCHO (408) acciones clase "A" de CINCO (5) votos por PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS (\$40.800) y OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y UN (867.951) acciones clase "B" de UN (1) voto, por PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIEN(\$ 86.795.100), equivalentes al SESENTA Y DOS COMA SESENTA POR CIENTO (62,60 %) del capital social y votos de la firma ASEGURADORES ARGENTINOS COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A.

Que, como resultado de la transacción, la firma CENTRAL TUCUMANO S.A., pasará a ser la sociedad controlante de la firma ASEGURADORES ARGENTINOS COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A.

Que es menester destacar que tanto la firma AEROPORT ARGENTINA S.A., como la firma CENTRAL TUCUMANO S.A., se encuentran controladas por la firma ALCURA GESTORA LATINA S.L., y que, a su vez, la firma AEROPORT ARGENTINA S.A., es titular del CUARENTA Y OCHO COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (48,89 %) de las acciones de la firma CENTRAL TUCUMANO S.A., es decir, seguiría siendo parte del mismo grupo y sociedades de control, por lo que las partes consultantes entienden que la presente operación no generaría una toma de control en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la operación traída a consulta no se encuadra en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 27.442 y, en consecuencia, no está sujeta a la obligación de notificar dispuesta en el Artículo 9° de dicha Ley.

Que la citada ex Comisión Nacional ha emitido el Dictamen de fecha 12 de febrero de 2019, correspondiente a la "OPI. 322", aconsejando al señor Secretaria de Comercio Interior a disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de la referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos allí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Excéptuase al control previo, establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, la operación traída a consulta por las firmas CENTRAL TUCUMANO S.A., y AEROPOST ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos allí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 12 de febrero de 2019, correspondiente a la “OPI.322” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, que como Anexo IF-2019-08664720-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: OPI N° 322 - ART. 11 INC. A

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° EX-2018-55310804- -APN-DGD#MPYT del registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, caratulado “OPI 322 – CENTRAL TUCUMANO S.A. Y AEROPOST ARGENTINA S.A. S/ SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA”, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 y su decreto reglamentario 480/2018.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

1. CENTRAL TUCUMANO S.A. (en adelante “CENTRAL TUCUMANO”), es una sociedad anónima argentina cuya principal actividad consiste en la explotación comercial de un hotel en la ciudad de San Miguel de Tucumán, y administra un centro comercial en la misma ciudad.
2. CENTRAL TUCUMANO, es controlada por ALCURA GESTORA LATINA S.L. (en adelante “ALCURA”) con una participación accionaria del 51,11% y por AEROPOST ARGENTINA S.A. (en adelante “AEROPOST ARGENTINA”), con el 48,89% restante.
3. AEROPOST ARGENTINA, es controlada por ALCURA, con un 99,84% de las acciones, y a su vez controlada indirectamente por AEROPOST S.A., y siendo su último controlante el Sr. ALEJANDRO CRESPO, con el 100% de las acciones. A su vez, AEROPOST S.A. es titular del 99,90% del capital accionario de ALCURA, y del 0,10% de AEROPOST ARGENTINA.
4. CENTRAL TUCUMANO, a su vez, tiene una participación en ASEGURADORES ARGENTINOS COMPAÑÍA DE REASEGUROS S.A. (en adelante “AACR”), del 0,0026%¹.
5. AEROPOST ARGENTINA, es una sociedad anónima debidamente inscripta en la República Argentina, y es una sociedad holding, siendo controlante y administradora en otras sociedades. Su objeto exclusivo es ser tenedora de acciones u otros títulos convertibles en acciones en sociedades, estando habilitada a operaciones financieras y comerciales vinculadas con las sociedades que controla y administra.
6. AEROPOST ARGENTINA, tiene participaciones accionarias en las siguientes empresas: GESTIVA S.A., 95%, OPCIÓN SEGUROS S.A., con el 95%, ADDOC, con el 50%, ACCICOM con el 95%, CENTRAL TUCUMANO con el 48,89%, HANGAR NB con el 90% de las acciones, y AACR con el

70,67% .

7. AACR, es una empresa que se dedica a la realización de actividades y operaciones de reaseguros, de conformidad con la autorización que oportunamente le fuera conferida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y que sus accionistas son AEROPOST ARGENTINA, con una participación accionaria del 70,67% del capital social, CHRISTIAN GABRIEL COLOMBO, con una participación 29,06% del capital social y CENTRAL TUCUMANO, con una participación del 0,0026% del capital social.

II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

8. La operación que se consulta se produce en la República Argentina y consiste en el cambio de la sociedad controlante de AACR, ello así por el aporte de capital en especie por parte de CENTRAL TUCUMANO, sobre AACR, a fin de que éste último, fortalezca su estructura de capital y pueda cumplir con el plan de negocios.

9. De acuerdo a lo informado por las partes, en la presentación inicial, y obrante a fs. 1 del IF-2018-55313623-APN-DR#CNDC, y de manera previa a la operación traída en consulta, el capital social de AACR, era de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES (\$52.000.000), conformado de la siguiente manera: a) AEROPOST ARGENTINA, 110.250 acciones clase "A" de CINCO (5) votos, por PESOS ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$11.025.000), y 257.250 acciones clase "B" de un voto, por PESOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL (\$25.725.000); b) CHRISTIAN GABRIEL COLOMBO, 45.342 acciones clase "A" de CINCO (5) votos, por PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$4.534.200), y 105.799 acciones clase "B" de un voto por PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$10.579.900); y c) CENTRAL TUCUMANO, con 408 acciones clase "A" de 5 votos, por PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS (\$40.800), y 951 acciones clase "B" de un voto, por PESOS NOVENTA Y CINCO MIL CIEN (\$95.100).

10. Con fecha 16 de octubre de 2018, CENTRAL TUCUMANO, realizó a AACR, una propuesta de aporte de capital, a fin que AACR, fortalezca su estructura de capital y pueda cumplir con el plan de negocios, y la que se realizaría mediante la transferencia de dominio a favor de AACR, de dos inmuebles y seis cocheras, para uso y/o inversión por parte de AACR³, y por un monto de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$86.700.000)⁴, mediante la emisión de 867.000 acciones ordinarias, nominativas no endosables, clase "B" de un voto por acción, a ser suscriptas en su totalidad por el accionista CENTRAL TUCUMANO.

11. Como consecuencia de la aprobación de la transferencia, el nuevo capital social de AACR, será de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL (\$138.700.000) y quedará conformado de la siguiente manera: a) AEROPOST ARGENTINA, seguirá siendo titular de 110.250 acciones clase "A" de CINCO (5) votos, por PESOS ONCE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$11.025.000), y 257.250 acciones clase "B" de un voto, pero equivalentes al 26,50% del capital social y votos de AACR; b) CHRISTIAN GABRIEL COLOMBO, 45.342 acciones clase "A" de CINCO (5) votos, por PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (\$4.534.200), y 105.799 acciones clase "B" de un voto por PESOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$10.579.900), pero equivalentes al 10,90% del capital social y votos de AACR, y c) CENTRAL TUCUMANO, pasará a ser titular de 408 acciones clase "A" de 5 votos por PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS (\$40.800) y 867.951 acciones clase "B" de un voto, por PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIEN), equivalentes al 62,60% del capital social y votos de AACR.

12. El aporte de capital fue aceptado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de AACR, en fecha 24 de octubre de 2018⁵.

13. Informan las partes, que la presente operación implica un cambio en la sociedad controlante de AACR,

es decir, hasta la aceptación de la capitalización, AEROPOST ARGENTINA, era la controlante de AACR, pero a partir de la capitalización, CENTRAL TUCUMANO es la nueva controlante de AACR, en virtud de ello, los consultantes entienden que la presente operación quedaría exenta de ser notificada en virtud de lo establecido en el Artículo 11, incs. a) y e)⁶.

14. Cabe aclarar, que tanto AEROPOST ARGENTINA y CENTRAL TUCUMANO, se encuentran controladas por ALCURA, y que, a su vez, AEROPORT ARGENTINA es titular del 48,89% de las acciones de CENTRAL TUCUMANO, es decir, seguiría siendo parte del mismo grupo y sociedades de control, controladas indirectamente por ALEJANDRO TOMAS CRESPO, por lo que las partes consultantes entienden que la presente operación no generaría una toma de control en los términos del Artículo 7° de la Ley 27.442.

15. Dicho argumento es esgrimido por cuanto las partes sostienen que la transferencia accionaria traída a consulta constituye una capitalización accionaria, y que, a consecuencia de la misma, hay un cambio en la sociedad controlante, pero que, continúan perteneciendo al mismo grupo societario, por lo que no se alteraría la naturaleza de control, que se ejerce sobre AACR⁷.

16. Refuerzan su argumento aportando los organigramas de todas las empresas aquí mencionadas, de manera previo y posterior a la operación.

III. EL PROCEDIMIENTO

17. El día 30 de octubre de 2018, se presentaron ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el apoderado de las firmas AERPOST ARGENTINA y de CENTRAL TUCUMANO, a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 9° de la Resolución SCT N° 26/06 y de conformidad con la Ley N° 27.442.

18. Con fecha 16 de noviembre de 2018, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/01 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

19. Finalmente, tras sucesivos requerimientos con fecha 17 de enero de 2019 las partes consultantes efectuaron una presentación cumplimentando lo requerido por esta Comisión Nacional, pasándose las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada por las mismas.

IV. ANALISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

20. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

21. Al respecto y atento a la situación planteada, se recuerda que el Artículo 7° de la Ley N° 27.442 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho Artículo enumera. Particularmente, el inciso c) establece: “La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre misma” es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control –sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos⁸.

22. En este caso, habiendo analizado esta Comisión Nacional los organigramas aportados puede concluirse que tanto compradores como vendedores se encuentran ambos indirectamente controlados por la firma ALCURA, siendo su último controlante el Sr. ALEJANDRO TOMÁS CRESPO. Por lo cual se considera que la operación analizada se realiza en pos de una reorganización de empresas que actúan bajo un mismo control⁹.

23. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta, no se encuentra encuadrada en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 27.442 y, en consecuencia, no está sujeta a la obligación de notificar dispuesta por el Artículo 9° de la mencionada norma.

V. CONCLUSIÓN

24. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

¹ Cabe aclarar que la participación accionaria que CENTRAL TUCUMANO tiene en AACR, es con anterioridad a la operación traída en consulta.

² Cabe aclarar que la participación accionaria de AEROPOST ARGENTINA posee en AACR, es con anterioridad a la operación traída en consulta, y como consecuencia el EX-2017-12136585-APN-DDYME#MP (CONC. 1472), caratulado “(CONC. 1472) – C.M.S. DE ARGENTINA S.A., CENTRAL TUCUMANO S.A., CHRISTIAN GABRIEL COLOMBO Y AEROPOST ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156”).

³ Los inmuebles en cuestión se encuentran ubicados en Juana Manso 555, Piso 4°, “B” y tres cocheras ubicadas en el segundo subsuelo de dicho inmueble, y el otro inmueble es el ubicado en Juana Manso 555, Piso 6°, “A”, y tres cocheras ubicadas en el segundo subsuelo de dicho inmueble, todos ellos, pertenecientes al complejo “MADERO CENTER”.

⁴ Conforme surge del Dictamen de valuación efectuado por la Sala A del Tribunal de Tasaciones de la Nación, en el marco del Expediente N° E-5245409, según informaron las partes a fs. 2, del IF-2018-55313623-APN-DR#CNDC.

⁵ Conforme a la documentación acompañada por los consultantes y obrante a fs. 13-19 del IF-2018-65889795-APN-DR#CNDC.

⁶ El monto de la capitalización PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$86.700.000), no supera las VEINTE MILLONES (20.000.000) de unidades móviles (Conf. Dto. 480/2018- Art. 11 inc. e).

⁷ Nótese que el último controlante tanto de AEROPOST ARGENTINA como de CENTRAL TUCUMANO, es el Sr. Alejandro tomas Crespo.

⁸ Puede citarse la Opinión Consultiva N° 6/1999, la Opinión Consultiva N° 15/2000, la Opinión Consultiva N° 19/2000, la Opinión Consultiva N° 21/2000 y la Opinión Consultiva N° 36/2000, entre muchas otras.

⁹ En sentido análogo, la Comisión Europea concluye que “...el concepto de concentración se limita a cambios en la estructura de control... la reestructuración interna de un grupo de empresas no constituye una concentración” Cfr. Diario Oficial de las Comunidades Europeas. 1998, C 66/02, pág. 8.

